

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete. -----

Conforme a la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), integrada por los servidores públicos: Ricardo Esquivel Ballesteros, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Enedino Zepeta Gallardo, Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de Vocal del Comité y Claudia Delgado Martínez, Coordinadora de Archivos y Secretaría Técnica del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11 fracción II, 64, 65 fracciones I y II, 97, 98 fracción I 102 y 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Coordinación General de Actividades Permisionadas en materia de Gas Natural**, en relación con las respuesta a las solicitudes de información **1811100018017** y **1811100018117**, misma que se resolvió conforme a los siguientes: -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Con fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se recibieron a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), las solicitudes **1811100018017** y **1811100018117**, que contienen la misma solicitud de información de la Comisión, a saber: -----

Descripción de la solicitud 1811100018017:

"Se proporcione la Especificaciones Técnicas del Proyecto que se adjunto a la Solicitud de de Permiso de Transporte de Acceso Abierto de Gas Natural por Ducto en el Municipio de Atoyac, Veracruz; de fecha 16 de diciembre de 2015 por parte de la empresa Alcoholera de Zapopan, S.A. de C.V. ante el Ing. Luis Alonso Marcos Gonzalez De Alba, Secretario Ejecutivo de la Comisión Reguladora de Energía. Dichas Especificaciones Técnicas del Proyecto se exhibieron en cumplimiento al artículo 50 de la Ley de Hidrocarburos aplicable en términos del artículo 44 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos. Dicha Solicitud generó ante la CRE el expediente número SE/CGGN/364/2016." (sic).

Descripción de la solicitud 1811100018117:

"Se proporcione la Especificaciones Técnicas del Proyecto que se adjunto a la Solicitud de de Permiso de Transporte de Acceso Abierto de Gas Natural por Ducto en el Municipio de Atoyac, Veracruz; de fecha 16 de diciembre de 2015 por parte de la empresa Alcoholera de Zapopan, S.A. de C.V. ante el Ing. Luis Alonso Marcos Gonzalez De Alba, Secretario Ejecutivo de la Comisión Reguladora de Energía. Dichas Especificaciones Técnicas del Proyecto se exhibieron en cumplimiento al artículo 50 de la Ley de Hidrocarburos aplicable en términos del artículo 44 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos. Dicha Solicitud generó ante la CRE el expediente número SE/CGGN/364/2016." (sic).

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo que tiene por objeto emitir las Disposiciones Generales en Materia de Archivos y Transparencia para la Administración Pública Federal y su Anexo Único (DOF 03-03-2016), la Unidad de Transparencia turnó el mismo día tres de marzo de dos mil diecisiete a la Coordinación General de Actividades Permisionadas en materia de Petrolíferos (el área responsable) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el artículo 38, del Reglamento Interno de la Comisión vigente, por ser de su

competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a dicho requerimiento, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible. -----

TERCERO.- El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el área responsable informó a la Unidad de Transparencia mediante correo electrónico, lo siguiente: -----

(...)

Esta Coordinación General, considera que la información solicitada sea clasificada ya que se enmarca como información de un secreto industrial, toda vez que aquella que se describe en el apartado 1 Descripción general del proyecto y especificaciones técnicas (Artículo 50, fracción III y 51 fracción I y II de la LH), misma que corresponden a las fojas de la 23 al 46 de la Solicitud de permiso de transporte de gas natural por medio de ducto de acceso abierto, incluye información que podría brindar una ventaja competitiva a cualquier otro interesado en desarrollar un sistema de transporte para atender al mismo usuario. En dicha información se encuentra la descripción general del proyecto la cual incluye la fuente de suministro y el punto de interconexión al mismo, el tipo de material que será utilizado, la longitud total del ducto con la localización georreferenciada del mismo, el arreglo mecánico, la capacidad de diseño y operativa del proyecto.

Cabe destacar que la información no se considera de dominio público, toda vez que la misma tiene como objeto el poder obtener un permiso.

(...)"

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43 y 44 fracción II, de la LGTAIP y 97, 98, fracción I y 102 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la información presentada por el área responsable, a fin de determinar la procedencia de la clasificación de la información identificada como las especificaciones técnicas del expediente SE/CGGN/364/2016, objeto de la solicitud de información. -----

III. De acuerdo con la respuesta del área responsable las especificaciones técnicas los documentos contienen partes consideradas como confidenciales, de conformidad con los artículos 113, fracciones I y II de la LFTAIP y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial (LPI). -----

IV. Este Comité procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Unidad Administrativa: -----

LFTAIP

Artículo 113. Se considera información confidencial:

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

LPI

Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una

ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considera secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

V. Este Comité revisó la propuesta clasificar la información por considerar que su contenido incluye información que podría brindar una ventaja competitiva a cualquier otro interesado en desarrollar un sistema de transporte para atender al mismo usuario. En dicha información se encuentra la descripción general del proyecto la cual incluye la fuente de suministro y el punto de interconexión al mismo, el tipo de material que será utilizado, la longitud total del ducto con la localización georreferenciada del mismo, el arreglo mecánico, la capacidad de diseño y operativa del proyecto, determinando que cumple con los requisitos señalados por el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, con lo que se atiende la obligación establecida por el Artículo 108, de la LFTAIP que señala:

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de la información requerida de las solicitudes de información **1811100018017** y **1811100018117**, tal y como se ha pronunciado el área responsable. -----

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia a dar respuesta al solicitante de conformidad con lo establecido en la presente resolución. -----

TERCERO.- Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:-----



<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>. -----

Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firma, los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía: -----

Titular de la Unidad de Transparencia
y Presidente del Comité



Ricardo Esquivel Ballesteros

Coordinadora de Archivos y Secretaria
Técnica del Comité



Claudia Delgado Martínez

Titular del Órgano Interno de Control y
Vocal del Comité



Enedino Zepeta Gallardo